



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0402/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez, contra la Sentencia núm. 681-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 681-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Lucrecia de los Santos Mercedes, Juana Valdez y María de los Ángeles Rodríguez. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucrecia de los Santos Mercedes, Juana Valdez y María de los Ángeles Rodríguez contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00192 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 197/2019, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del séptimo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Hugo Alberto Figueroa Vicario, mediante el Acto núm. 75/2020, del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Lucrecia de los Santos Mercedes, Juana Valdez y María de los Ángeles Rodríguez, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

*19. En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en contradicción al reconocer y admitir en sus motivos los derechos de los hoy recurrentes y sin embargo ordenar en el dispositivo el desalojo en su contra.*

*20. que en este aspecto que se analiza, el tribunal a quo fundamenta textualmente como sigue: Que en ese orden de ideas, y vista la constancia anotada emitida a consecuencia, de acto de compra que hiciera el recurrente al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, así como la ponderación de declaratoria de buena fe hecha por el tribunal a-quo a favor de los recurridos, se comprueba que si bien ante esta Corte no se ha probado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los mismos actuaron bajo el conocimiento de que el terreno en cuestión ya había sido vendido por el Estado dominicano, no menos cierto es que existe una realidad insoslayable en el sentido de que al momento de la señores Anselmo Vidal Rosario y María de los Ángeles Rodríguez Duran, adquirió del Estado Dominicano, las porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela 120 del D.C 10 del Distrito Nacional, ciertamente el Estado Dominicano, era propietario de una gran cantidad de metros de la indicada parcela, sin embargo respecto a los 1,225 metros cuadrados, hoy ocupados por los recurridos, ya el Estado no poseía los derechos, pues había dispuesto de esa superficie a favor del recurrente, señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, otorgándole una ubicación clara y precisa, con las colindancias que constan en el acto de venta y que fueron plasmadas en la Constancia Anotada, en donde el hoy recurrente conjuntamente con el señor Geraldo Agustín Mena Pérez operaron una fábrica de Block mediante acuerdo denominado “Sociedad de Hecho” de fecha 2 del mes de mayo del año 1974, lo cual vale individualización y determinación, tal cual fuere un deslinde materializado por un agrimensor, [...] Que la decisión aquí tomada en modo alguno, desconoce el derecho que pudieran tener los recurridos sobre alguna porción dentro del ámbito de la parcela 120 del D.C. 10 del Distrito Nacional, hoy provincia Santo Domingo, adquiridos del Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, sino que esta decisión solo se refiere al derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,225 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 120 ya descrita en otra parte de esta sentencia, debido a que como comprobó esta Corte, la ubicación de los 1,225 metros cuadrados correspondientes al hoy recurrente, es clara y precisa y sin lugar a equívocos, es la misma que ocupan los recurridos, por ello las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamaciones que pudieran realizar, debe ser ante el Estado Dominicano que es su causante, conforme sus alegatos (sic).*

*21. Que es la jurisprudencia pacifica de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la contradicción de motivos, lo siguiente: [...] para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; en ese tenor los motivos expuestos por el tribunal a quo no se advierte la alegada contradicción de motivos, porque la decisión si bien reconoce la existencia de las ventas pactadas por el Estado dominicano en favor de la parte hoy recurrente, también hace constar que el hoy recurrido haba obtenido, ocupado y registrado de manera previa, el inmueble objeto de la litis. (...)*

*26. En el segundo medio de casación se plantea, que el tribunal a quo al otorgarle la condición de intrusos realizó una incorrecta interpretación de los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como de los artículos 59 y 51 de la Constitución, que debe promover y garantizar la construcción de la vivienda; que en ese orden, el tribunal a quo reconoce la venta realizada por la Dirección General de Bienes Nacionales a la parte hoy recurrente y no obstante, acoge la solicitud de desalojo en su contra presentada por la parte recurridas desconociendo además que conforme la norma antes señalada no procede el desalojo contra otro copropietario porque los derechos de copropiedad de la Dirección General de Bienes Nacionales dentro de la parcela en cuestión, se subrogan a los recurrentes en virtud de los contratos de venta suscritos a su favor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*27. El análisis del medio propuesto, exige referirnos a lo establecido mediante jurisprudencia constante por esta sala, de la manera siguiente: siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido [...]; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, (...) de que las limitaciones resultantes del artículo 47, párrafo I de la referida ley, son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado.*

*28. En el caso, el tribunal a quo comprobó que la parte hoy recurrente ocupó la parcela en litis alegando que era el Estado dominicano; así mismo comprobó que la Dirección General de Bienes Nacionales vendió unos derechos registrados que no le pertenecía y que se encontraban registrados a favor de su comprador Hugo Alberto Figueroa Vicario, quien demostró tener la titularidad registral, haber ocupado el inmueble delimitado, de conformidad al derecho adquirido y los linderos que se hicieron constar anotada, situación que permitió al tribunal a quo identificar la porción de 1,225 metros cuadrados dentro de la parcela en cuestión y que en la actualidad son ocupados por los hoy recurrentes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por violación al derecho de propiedad, las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de falta de motivación y contradicción, para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

*10.- Que en ese sentido, al tribunal establecer que la ubicación de la mejora del hoy recurrido se encuentra en la parcela objeto de litis y atribuirle carácter de especialidad, a pesar de que el hoy recurrido solo posee una constancia anotada, no así un plano individual aprobado pro mensura catastral, e ignorar la mejora construida sobre dicha porción de terreno por los hoy recurrentes, no solo contradice el sentido jurídico que le da a los hechos controvertidos sino que además, esa atribución que va más allá de la soberana apreciación que gozan los jueces, denota una falta de apego a los preceptos legales que rigen esta materia.*

*11.- Que esta decisión jurisdiccional, sobre la delimitación de hecho sobre terreno registrados no posicionados trae consigo una total inseguridad jurídica al hoy recurrente, en virtud de que al poseer estas mejoras sobre la parcela en cuestión, no fue asumido de la misma manera por el juzgador aquo, las delimitaciones y el derecho que posee sobre la parcela en cuestión.*

*12.- A que dicho tribunal violó un derecho fundamental del hoy recurrente, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, consistente en la tutela judicial efectiva al debido proceso,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa, por lo que al tribunal al fallar tal y como lo hizo, incurrió en las violaciones constitucionales establecidas precedentemente, así como la disposición del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-*

*A que el debido proceso, constituye una herramienta fundamental para el fortalecimiento del Estado de Derecho y por consiguiente para la seguridad jurídica, la cual deberá desarrollarse dentro del ámbito de un debido proceso sustantivo que consagre una apertura constitucional de éste, tanto en el ámbito judicial como administrativo, por lo que toda persona en el ejercicio de sus intereses tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso. Que esa tutela es otorgada a toda persona que pretende obtener de la justicia un procedimiento legal previamente instituido, en la que se le debe dar al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho a la defensa, de producir pruebas, y decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial; y, que ese juicio esté basado en el principio de la igualdad de condiciones, las cuales fueron inobservadas por el tribunal que conoció de dicho proceso judicial, al no motivar la sentencia hoy recurrida.*

*Que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dice que La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesionales y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, vale decir que los jueces están en el deber de motivar bien sus fallos lo cual es una imposición al juez, a los fines de que la parte que sucumbe en justicia sepa los motivos por lo que le fueron negadas sus pretensiones, la cual tiene un carácter de orden público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.- Que es menester resaltar que la parte recurrida posee derecho sobre la parcela 120 del D.C. 10 de Santo Domingo, mas no así la totalidad de los derechos sobre la referida parcela, y aún más, solo posee una constancia anotada sobre la referida parcela, por lo tanto, la determinación e individualización carece de sentido sino lleva el debido proceso a fin de depurar estos derechos. (...).*

*19.- Que en este caso más aun, cuando el vendedor es el estado dominicano, quien funge como guardia de la propiedad y vela por los derechos fundamentales dentro del territorio designado.*

*Que si observamos el artículo 47 de la referida ley, en su párrafo I, indica que no procede el desalojo contrato otro copropietario del mismo inmueble amparado en una constancia anotada, por lo que al tener la Dirección General de Bienes Nacionales, una constancia anotada a su nombre; y, este le vende varias porciones a los hoy recurrentes, estos se subrogaron en los derechos de esa constancia anotada por consiguiente, ningún otro detentador de una constancia anotada puede iniciar un proceso de desalojo en contra de estos basado el mismo en otra constancia anotada, toda vez, que el que ocupa la porción de terreno que se pretende desalojar tiene supremacía ante el otro que no la ocupa.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, mediante su escrito de defensa pretenden que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NUESTRO CRITERIO*

*EN CUANTO AL ART.51*

*RESULTA: Que los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, en donde fundamentan su Recurso de Revisión, en ningún momento les fueron violados sus derechos, toda vez que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, le garantizó sus derechos constitucionales, en virtud de que, si bien es cierto de que ellos adquirieron un derecho condicional, no menos cierto es que ese derecho fue adquirido posterior a la compra hecha por mí requeriente señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, que fue hecha mediante Acto de Venta de fecha 02/05/1974, en virtud del cual le fue emitida la Constancia Anotada del año 1981. Es decir, el derecho de mi representado ya estaba registrado al momento de que las partes recurrentes hicieran su compra.*

*Es importante señalar, que la Administración General de Bienes Nacionales, a través del Dpto. de Catastro y el Departamento de Inspección, emitió sendos oficios, en donde aclara que cuando los recurrentes solicitaron la compra de dichos terrenos, dieron el número de una parcela distinta a la parcela en cuestión, que es donde tiene registrados sus derechos el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, que es dentro de la Parcela No. 120, del Distrito Catastral No.10, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y que, en el entorno, en la inspección realizada por el Lic. Erasmo Alcántara, en fecha 08/04/2009, éste declaró, bajo fe del juramento, lo siguiente, a través del testigo señor Rafael Guaba:*

*Cortésmente tengo a bien presentar el informe de inspección realizado, el día 27 de marzo de 2009, en la calle San Martín de Porres, No. 7, 11, 12, 13, casi frente a la calle C, esquina calle Segunda,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, a solicitud de la Sub-administración Técnica y la Consultoría Jurídica, conforme lo especifican los oficios de fecha 24/03/2009 y 20/03/2009, procedí a trasladarme a la Dirección antes indicada, con un técnico del Dpto. de Catastro, brigada esta que determinó y constató, nosotros como Departamento de Inspección, lo siguiente:*

- a) Conversando en el sitio con el señor Rafael Guaba, cédula No.001-0788962-8, quien nos informó que el señor Hugo Alberto Figueroa.*
- b) Que el solar en cuestión, en donde en la actualidad existen construidas cuatro casas en blocks, hechas por particulares, es el mismo solar que reclama el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario.*
- c) Que dicho señor Rafael Guaba, conoce desde hace más de treinta (30) años a este señor, esto así porque, tanto él como su familia, fueron los primeros en habitar este lugar, en donde la primera casa que se constituyó fue con los blocks que se hicieron en esa fábrica que existía al frente. Es decir, el solar en cuestión propiedad de Hugo Alberto Figueroa y su familia (Casa No. 14).*
- d) Que el señor Guaba, atestigua y confirma que el solar en cuestión es el mismo, y que la calle que lleva por nombre hoy, como la San Martín de Porres, antes en aquel tiempo se llamaba Nelson Guaba, porque este señor fue el primer habitante de este sector, y estas informaciones la ofrece porque dicho señor era su tío, y conoce la historia de este sector, incluyendo la del señor Hugo Alberto Figueroa. Que con todas estas informaciones recopiladas, el Inspector concluyó, entre otras cosas, confirmando que ciertamente el Solar en cuestión en donde hay cuatro construcciones con los números 7, 11, 12, 13, hecha por particulares dentro de la Parcela No. 120, del Distrito Catastral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No.10, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, es el mismo solar que esta Administración de Bienes Nacionales, le vendió hace un gran tiempo al señor Hugo Alberto Figueroa, comprobado además que la calle en la que está ubicado que lleva hoy por nombre San Martín de Porres, ante lo fue la calle Nelson Guaba.  
Firmado: Lic. Erasmo Alcántara, Abogado-Investigador Social.*

**EN CUANTO AL ART.68 DE LA CONSTITUCIÓN**

*RESULTA: Que en respuesta a lo establecido en el Art. 68 de la Constitución, es importante señalar, que lo referente a la garantía constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, a través de la tutela judicial y la protección que ofrece a las personas la propiedad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o acreedores de los mismos, debemos decir, que los referidos derechos no le han sido lacerados ni violentados, independientemente de que los Recurrentes son quienes están violando ese legítimo derecho establecido en el Art. 68 de la Constitución, en contra de nuestro representado, quien es la única persona que tiene derechos sobre dicho solar, y a quien el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central y la Suprema Corte de Justicia, han hecho valer el Art. 68, a favor del señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, único propietario, por lo que la parte recurrente no puede pretender que se respete un derecho ajeno a su favor. Cuyo derecho está garantizado, no solo en el Art. 68, sino también en el Art. 51 de la Constitución de la República.*

**SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN**

*RESULTA: Que en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el caso que nos ocupa, en todas las instancias, entiéndase Jurisdicción Original, Superior de Tierras y Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se le dio fiel cumplimiento a lo establecido en este artículo, muy especialmente a los que la parte recurrente en revisión alega que se le violaron, es decir los numerales 1, 2, 5 y 10, ya que, los recurrentes tuvieron representación legal oportuna en cada una de la instancias, otorgándosele una justicia gratuita, cumpliéndose así lo que establece el numeral 1) de dicho artículo.*

*En cuanto al numeral 2), quedó establecido, que ambas partes fueron escuchadas, tal como se establece en cada una de las sentencias, se les respetaron sus plazos por la jurisdicción competente, que en el caso que nos ocupa es la Jurisdicción Inmobiliaria.*

*En lo atinente al numeral 5), la parte recurrente en revisión está delirando, toda vez que este proceso solo se ha conocido una vez en la Jurisdicción Inmobiliaria y en la Suprema Corte de Justicia, ya que este caso no ha sido conocido ni juzgado en ninguna otra instancia, ni penal, ni civil, solo inmobiliaria, ni fue reclamado o aludido en ninguna de las instancias recorridas, de que el referido caso hubiese sido juzgado con anterioridad. Por lo cual este argumento es incierto y huérfano de la verdad.*

*Con relación al numeral 10), en este proceso, desde su inicio, fueron cumplidos y respetados lo plazos en cada actuación judicial, ya que, como quedó evidenciado en las sentencias, ninguna de las partes planteó incidentes en ningún momento el proceso por violación al debido proceso, tal como se ve en los diferentes actos, donde se cumplió con la octava franca y los plazos para recurrir en apelación y en casación.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 681-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 197/2019, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del séptimo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, de notificación de sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una litis sobre terrenos registrados, demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario en contra de las señoras María de los Ángeles Rodríguez, Juana Valdez y compartes en relación con la Parcela núm. 120 del Distrito Catastral núm. 10 de Santo Domingo. Como



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia de la instrucción de la referida litis, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Sentencia núm. 20151934, del veinticuatro (24) de abril del año dos mil (2015), en la cual se rechazó la referida demanda en desalojo.

No conforme con la decisión, la parte demandante, señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual acogió el recurso y ordenó el desalojo, mediante la Sentencia núm. 1397-2017-S-00192.

Más adelante, las señoras María de los Ángeles Rodríguez, Juana Valdez y compartes, presentaron un recurso de casación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazando el recurso mediante la Sentencia núm. 681-2019, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión, las señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por violación al derecho de propiedad y derechos fundamentales procesales.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

9.1 Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 681-2019, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

9.3 El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, el veintisiete (27) diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 197/2019, del ministerial Agapito Sabino Reyes, alguacil del séptimo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020); es decir, antes del transcurso del plazo que establece la ley.

9.4 Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5 Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación al derecho de propiedad, las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de falta de motivación y contradicción, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6 La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia núm. TC/0123/18, de acuerdo al cual:

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.7 En el presente caso, de inmediato se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su invocación inmediata, procede directamente ante este Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 Asimismo, el requisito c) también se satisface toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al derecho de propiedad, las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principalmente causada por falta de motivación y contradicción en la sentencia.

9.9 Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.10 Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11 Sobre el particular este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, estableció que:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13 Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.14 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo a la motivación de las decisiones. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 681-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y que rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Lucrecia de los Santos Mercedes, Juana Valdez y María de los Ángeles Rodríguez. El rechazo del recurso tuvo como fundamento el análisis de los artículos 47 y siguiente de la Ley Núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, respecto de la posibilidad de que los jueces ordenen, o no, el desalojo en caso de copropietarios de un mismo inmueble cuando ambos son titulares de *Constancias Anotada* o *Cartas Constancia*.

10.2. Por su parte, las señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez argumentan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió violación al derecho de propiedad, las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de su interpretación de los artículos 47 y siguiente de la Ley Núm. 108-05, sobre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Inmobiliario, así como su supuesta falta de motivación y contradicción.

10.3. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este Tribunal Constitucional, es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental de propiedad por una errónea interpretación y aplicación de los artículos 47 y siguiente de la Ley Núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que, entre otras cosas, establece la garantía de no desalojos administrativos entre copropietarios titulares de carta constancia.

10.4. Esta corte también debe de resolver sobre la alegada vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Al estar la primera cuestión directamente relacionada a la suerte de la segunda (conforme la teoría de caso de la parte recurrente), este tribunal abordará inicialmente lo relativo al derecho de propiedad y posteriormente al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.5. En cuanto a la primera cuestión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en su decisión lo siguiente:

*26. En el segundo medio de casación se plantea, que el tribunal a quo al otorgarle la condición de intrusos realizó una incorrecta interpretación de los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como de los artículos 59 y 51 de la Constitución, que debe promover y garantizar la construcción de la vivienda; que en ese orden, el tribunal a quo reconoce la venta realizada por la Dirección General de Bienes Nacionales a la parte hoy recurrente y no obstante, acoge la solicitud de desalojo en su contra presentada por la parte recurridas desconociendo además que*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme la norma antes señalada no procede el desalojo contra otro copropietario porque los derechos de copropiedad de la Dirección General de Bienes Nacionales dentro de la parcela en cuestión, se subrogan a los recurrentes en virtud de los contratos de venta suscritos a su favor.*

*27. El análisis del medio propuesto, exige referirnos a lo establecido mediante jurisprudencia constante por esta sala, de la manera siguiente: siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido [...]; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, (...) de que las limitaciones resultantes del artículo 47, párrafo I de la referida ley, son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado.*

*28. En el caso, el tribunal a quo comprobó que la parte hoy recurrente ocupó la parcela en litis alegando que era el Estado dominicano; así mismo comprobó que la Dirección General de Bienes Nacionales vendió unos derechos registrados que no le pertenecía y que se encontraban registrados a favor de su comprador Hugo Alberto Figueroa Vicario, quien demostró tener la titularidad registral, haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocupado el inmueble delimitado, de conformidad al derecho adquirido y los linderos que se hicieron constar anotada, situación que permitió al tribunal a quo identificar la porción de 1,225 metros cuadrados dentro de la parcela en cuestión y que en la actualidad son ocupados por los hoy recurrentes.*

10.6. Por otra parte, las recurrentes establecen en su instancia los siguientes argumentos:

*12.- Que es menester resaltar que la parte recurrida posee derecho sobre la parcela 120 del D.C. 10 de Santo Domingo, mas no así la totalidad de los derechos sobre la referida parcela, y aún más, solo posee una constancia anotada sobre la referida parcela, por lo tanto, la determinación e individualización carece de sentido sino lleva el debido proceso a fin de depurar estos derechos. (...).*

*19.- Que en este caso más aun, cuando el vendedor es el estado dominicano, quien funge como guardia de la propiedad y vela por los derechos fundamentales dentro del territorio designado.*

*Que si observamos el artículo 47 de la referida ley, en su párrafo I, indica que no procede el desalojo contrato otro copropietario del mismo inmueble amparado en una constancia anotada, por lo que al tener la Dirección General de Bienes Nacionales, una constancia anotada a su nombre; y, este le vende varias porciones a los hoy recurrentes, estos se subrogaron en los derechos de esa constancia anotada por consiguiente, ningún otro detentador de una constancia anotada puede iniciar un proceso de desalojo en contra de estos basado el mismo en otra constancia anotada, toda vez, que el que ocupa la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porción de terreno que se pretende desalojar tiene supremacía ante el otro que no la ocupa.*

10.7. Por su lado, la parte recurrida sostiene lo siguiente:

*RESULTA: Que los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, en donde fundamentan su Recurso de Revisión, en ningún momento les fueron violados sus derechos, toda vez que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, le garantizó sus derechos constitucionales, en virtud de que, si bien es cierto de que ellos adquirieron un derecho condicional, no menos cierto es que ese "derecho" fue adquirido posterior a la compra hecha por mí requeriente señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, que fue hecha mediante Acto de Venta de fecha 02/05/1974, en virtud del cual le fue emitida la Constancia Anotada del año 1981. Es decir, el derecho de mi representado ya estaba registrado al momento de que las partes recurrentes hicieran su compra.*

10.8. Este Tribunal Constitucional, en un caso análogo, ha tenido la oportunidad de referirse al artículo 47 de la Ley Núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En su Sentencia TC/0764/17, esta corte sostuvo lo siguiente:

*11.9. Además de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la **limitación establecida en el párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 aplica únicamente para el desalojo administrativo practicado por el abogado del Estado** -que no es el que nos ocupa- y que los jueces pueden determinar a quién corresponde el derecho a partir de la delimitación material de la ocupación. Así lo evidencia no solo la decisión que hoy se examina sino también la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia núm. 3, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), cuando señala:*

*Considerando, que no obstante lo anterior y sin que esto le reste validez a la sentencia impugnada, a fin de cumplir con la misión que tiene la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, como lo es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala entiende que al afirmar como lo hace en el último considerando de su sentencia: Que como ambas partes tienen derechos registrados en esta parcela no procede ordenar desalojo de un copropietario con derechos registrados, ya que solo mediante el procedimiento de un deslinde podrá establecerse cuál es la porción que le corresponde en la parcela a cada uno de sus copropietarios, al hacer esta afirmación el tribunal a-quo incurre en un error de interpretación y olvida la función de tutela judicial efectiva que está a cargo de todo juez, por lo que esta Tercera Sala considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el anterior criterio vertido por dicho tribunal en su sentencia es erróneo, ya que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de venta la delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, reiterando un criterio jurisprudencial que hemos establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que las limitaciones resultantes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 47, párrafo I de la referida ley son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado.*

*11.10. De lo anterior se infiere que el desalojo ordenado por los jueces de fondo, ratificado por la Suprema Corte de Justicia mediante el rechazo del recurso de casación, no constituye desconocimiento alguno del derecho de propiedad de la recurrente, máxime cuando dichos jueces establecieron que las mejoras pertenecen al recurrido y que tanto María Tomasina Taveras como Bernardo Rodríguez son propietarios de las porciones de terreno correspondientes a trescientos metros cuadrados (300 mts<sup>2</sup>) y trescientos sesenta metros cuadrados (360 mts<sup>2</sup>) respectivamente, ubicadas dentro de la indicada parcela núm. 191 del distrito catastral núm. 2, cuya titularidad se encuentra acreditada por las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 130.*

10.9. Conforme a la jurisprudencia anterior, no existe violación de derecho de propiedad cuando se ordena el desalojo de un copropietario en beneficio de otro copropietario, ambos titulares de una constancia anotada o carta constancia, en el marco de un *desalojo judicial*, contrario a lo que sucedería en un *desalojo administrativo*. Respecto de este último –el desalojo administrativo–, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley Núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, es decir, en un análisis abstracto. En su Sentencia TC/0804/18, esta Corte sostuvo lo siguiente:

*9.10. Tampoco puede plantearse con razón que la norma impugnada le permita al Abogado del Estado ejercer funciones jurisdiccionales, en*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto la atribución que se le asigna es la de autorizar el desalojo de quien sin derecho ocupe un inmueble registrado cuya titularidad se halla amparada en un certificado de título que es expedido como resultado del agotamiento de un proceso administrativo y judicial, sometido al debido proceso y en el marco de la tutela judicial efectiva, en el que se determina quién es el titular del inmueble de que se trate y cuyo certificado de título consagra derechos imprescriptibles que el Estado reconoce y garantiza erga omnes de manera absoluta. De modo tal, que cuando el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, le otorga al abogado del Estado la potestad de autorizar el desalojo de intrusos en inmuebles registrados, en el marco del procedimiento que la misma instituye, es en cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos de propiedad que la jurisdicción inmobiliaria le ha reconocido a sus propietarios, derechos éstos que dichos propietarios no están obligados a revalidar ante ninguna instancia judicial frente a ocupaciones indebidas.*

10.10. En ese sentido, la prohibición de ordenar el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, que le ha sido impuesta al Abogado del Estado, en el marco de un desalojo administrativo, no puede ser equiparado a las facultades y poderes de los jueces en el marco de un desalojo judicial, en el cual cada una de las partes cuenta con las más altas garantías procesales para hacer valer sus derechos.

10.11. Más aun, la interpretación propuesta por la parte recurrente, sobre la prohibición absoluta, incluso a los jueces, de ordenar el desalojo en favor de un copropietario del mismo inmueble contra otro, en virtud de una constancia anotada afectaría seriamente los poderes de los jueces para resolver los casos que se le presenten, en virtud de la realidad social dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Esta interpretación impediría, por ejemplo, la intervención del juez en los casos en que un copropietario pretenda ocupar la totalidad de la propiedad o de la parcela, o una porción significativamente mayor en perjuicio de los demás copropietarios, hasta tanto se realice el deslinde, lo que afectaría irrazonablemente el acceso a la justicia establecido en el numeral 1) del artículo 69 de la Constitución.

10.13. Que si bien es cierto que esta Corte, en su Sentencia TC/0673/18, validó los argumentos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la improcedencia de ordenar el desalojo hasta tanto no sean individualizados los derechos mediante la realización de un deslinde, no menos cierto es que esto fue respecto de la imposibilidad de individualizar los derechos en el referido caso en particular, lo que no aniquila el proceder constante de la Suprema Corte de Justicia, validado por este Tribunal Constitucional, que es más conforme al acceso a la justicia establecido en el numeral 1) del artículo 69 de la Constitución.

10.14. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>1</sup>.*

10.15. Asimismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijó el precedente que sigue:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

<sup>1</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.16. En tal sentido, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido comprobar que se desarrollan de forma sistemática los medios en los que fundamenta sus decisiones, ya que, a través de la revisión de la misma, se advierte que la corte separa y analiza cada uno de los medios de casación, y cada uno de los aspectos de estos medios de casación. Al respecto la suprema corte sostuvo:

*13. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso, cuya sustentación la diversifica en violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.*

*14. En un primer aspecto expone que para rechazar la inadmisibilidad que fue planteada por falta de calidad de los demandantes en virtud de lo que establece el artículo 59 de la Constitución y el 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el tribunal solo indicó que estos medios versan sobre el fondo, desconociendo que los medios de inadmisión no son los únicos plasmados en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que al no motivar ni justificar con motivos claros y precisos su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazo, incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (...)*

*19. En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en contradicción al reconocer y admitir en sus motivos los derechos de los hoy recurrentes y sin embargo ordenar en el dispositivo el desalojo en su contra. (...).*

*22. En un tercer y cuarto aspecto del primer medio que se analiza, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó en su justa dimensión los elementos probatorios que fueron depositados, como son los contratos de ventas, los informes realizados por la Dirección General de Mensuras y la Dirección General de Bienes Nacionales, de los que se comprueban las colindancias indicadas en los contratos de ventas, tampoco ponderó las declaraciones que ponen en evidencia que el correcurrido en apelación, Rafael García, penetró a la porción de terreno a finales del año 1970, lo que evidenció que Hugo A. Figueroa Vicario nunca tuvo ni ha tenido la posesión del inmueble en litis y que los hoy recurrentes son los que ocupan el terreno y no tenían conocimiento de la venta realizada por la Dirección General de Bienes Nacionales siendo estos tercer adquirente de buena fe, (...).*

*26. En el segundo medio de casación se plantea, que el tribunal a quo al otorgarle la condición de intrusos realizó una incorrecta interpretación de los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como de los artículos 59 y 51 de la Constitución, que deben promover y garantizar la construcción de la vivienda; (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos en cuestión y correlaciona las pruebas presentadas por las partes con el derecho aplicado, particularmente, como se había señalado. En ese sentido, la sentencia establece:

*24. Que los hechos evidenciados por el tribunal a quo, permiten establecer que ponderaron, en su justa dimensión, los elementos probatorios presentados por las partes en litis, indicando con motivos suficientes que la hoy recurrente en casación ocupó el terreno en litis sustentada en que era del Estado, el cual además de encontrarse registrado ya no pertenecía a la Dirección General de Bienes Nacionales y fue oportunamente delimitado y ocupado por su propietario desde el año 1974, hechos estos probados ante la alzada y que no han sido discutidos por la parte recurrente, que se ha limitado alegar que dicha propiedad ya estaba ocupada desde el año 1970.*

*25. Si bien la constancia anotada no tiene la fuerza de un certificado de título, al no contener una designación catastral propia y un plano individual de mensura, y valor jurídico, por tanto los jueces del fondo no incurrieron en la desnaturalización alegada, en consecuencia, debe ser desestimado en todos sus aspectos el primer medio de casación.*

10.18. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión; así, con dichas manifestaciones, tanto de las consideraciones emitidas por los tribunales que conocieron la litis en cuestión, como las consideraciones según su jurisprudencia constante. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia estableció:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*20. que en este aspecto que se analiza, el tribunal a quo fundamenta textualmente como sigue: Que en ese orden de ideas, y vista la constancia anotada emitida a consecuencia, de acto de compra que hiciera el recurrente al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, así como la ponderación de declaratoria de buena fe hecha por el tribunal a-quo a favor de los recurridos, se comprueba que si bien ante esta Corte no se ha probado que los mismos actuaron bajo el conocimiento de que el terreno en cuestión ya había sido vendido por el Estado dominicano, no menos cierto es que existe una realidad insoslayable en el sentido de que al momento de la señores Anselmo Vidal Rosario y María de los Ángeles Rodríguez Duran, adquirió del Estado Dominicano, las porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela 120 del D.C 10 del Distrito Nacional, ciertamente el Estado Dominicano, era propietario de una gran cantidad de metros de la indicada parcela, sin embargo respecto a los 1,225 metros cuadrados, hoy ocupados por los recurridos, ya el Estado no poseía los derechos, pues había dispuesto de esa superficie a favor del recurrente, señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, otorgándole una ubicación clara y precisa, con las colindancias que constan en el acto de venta y que fueron plasmadas en la Constancia Anotada, en donde el hoy recurrente conjuntamente con el señor Geraldo Agustín Mena Pérez operaron una fábrica de Block mediante acuerdo denominado Sociedad de Hecho de fecha 2 del mes de mayo del año 1974, lo cual vale individualización y determinación, tal cual fuere un deslinde materializado por un agrimensor, [...] Que la decisión aquí tomada en modo alguno, desconoce el derecho que pudieran tener los recurridos sobre alguna porción dentro del ámbito de la parcela 120 del D.C. 10 del Distrito Nacional, hoy provincia Santo Domingo, adquiridos del Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, sino que esta decisión solo se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*refiere al derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,225 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 120 ya descrita en otra parte de esta sentencia, debido a que como comprobó esta Corte, la ubicación de los 1,225 metros cuadrados correspondientes al hoy recurrente, es clara y precisa y sin lugar a equívocos, es la misma que ocupan los recurridos, por ello las reclamaciones que pudieran realizar, debe ser ante el Estado Dominicano que es su causante, conforme sus alegatos (sic).*

*21. Que es la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la contradicción de motivos, lo siguiente: [...] para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; en ese tenor los motivos expuestos por el tribunal a quo no se advierte la alegada contradicción de motivos, porque la decisión si bien reconoce la existencia de las ventas pactadas por el Estado dominicano en favor de la parte hoy recurrente, también hace constar que el hoy recurrido había obtenido, ocupado y registrado de manera previa, el inmueble objeto de la litis. (...)*

10.19. Respecto del cuarto requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera la normativa aplicable y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en casos idénticos. En cuanto a la jurisprudencia constante y la cuestión planteada a la Suprema Corte de Justicia, esta sostuvo lo siguiente:

*27. El análisis del medio propuesto, exige referirnos a lo establecido mediante jurisprudencia constante por esta sala, de la manera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siguiente: siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido [...]; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, (...) de que las limitaciones resultantes del artículo 47, párrafo I de la referida ley, son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado.*

10.20. Finalmente, este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación en tanto que la Tercera Sala de la Cámara Penal, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios que le fueron presentados por la parte recurrente carecían de méritos, por lo que procedía confirmar la jurisprudencia constante, ya que no existían argumentos para variar este criterio o para aplicar una solución distinta con base en un elemento distinto de este caso.

10.21. En consecuencia, la Sentencia núm. 681-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez, contra la Sentencia núm. 681-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 681-2019, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras María de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ángeles Rodríguez y Juana Valdez, así como a la parte recurrida, señor Hugo Alberto Figueroa Vicario.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>2</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

1. El veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), las señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 681-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia núm. 1397-2017-S-00192 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; tras considerar que *“el tribunal a quo comprobó que la parte hoy recurrente ocupó la parcela en litis alegando que era el Estado dominicano; así mismo comprobó que la Dirección General de Bienes Nacionales vendió unos derechos registrados que no le pertenecía y que se encontraban registrados a favor de su comprador Hugo Alberto Figueroa Vicario, quien demostró tener la titularidad registral, haber ocupado el inmueble delimitado, de conformidad al derecho adquirido y los linderos que se hicieron constar anotada, situación que permitió al tribunal a quo identificar la porción de 1,225 metros cuadrados dentro de la parcela en cuestión y que en la actualidad son ocupados por los hoy recurrentes.”*

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la sentencia recurrida no vulneró los derechos de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso en lo relativo a la debida motivación, alegados por las recurrentes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>4</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación

<sup>3</sup>Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>4</sup>Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

7. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2021-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez, contra la Sentencia núm. 681-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>5</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

<sup>5</sup>En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, las señoras María de los Ángeles Rodríguez y Juana Valdez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 681-2019 dictada, el 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional.
4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>6</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>7</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurren y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>8</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>9</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>10</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

<sup>10</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, las recurrentes alegan que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como a la propiedad.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de las recurrentes; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**